

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
Demandante: LUIS FRANCISCO CABANA SARMIENTO
Demandados: LEONARDO TETE ACOSTA Y ROGER TETE PEREZ
Radicado: 20001-31-05-004-2019-00259-00
Fecha: 9 de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho solicitud de decreto de medida cautelar suscrita por la parte demandante, mediante la cual pretende, el embargo y posterior secuestre del vehículo tracto camión placa OTD868, marca CHEVROLET, de servicio público de propiedad del demandado ROGER TETE PEREZ. De igual manera solicita, se oficie a la secretaria de tránsito y transporte de IBAGUE (Tolima), a fin que se inscriba la medida cautelar pregonada en el artículo 85 del CPT.

Dando respuesta a dicha solicitud, es preciso indicar que, el artículo 85A del CPTSS establece que “...*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)*”.

En ese entendido, tal como lo establece el artículo anteriormente mencionado, la medida cautelar procedente en el proceso ordinario laboral es la caución, previo el cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha disposición legal; y en ese sentido, observa el despacho que en el escrito de medidas cautelares presentado por la demandante, no solicitó la caución para garantizar las resultas del proceso, y en todo caso, no logró demostrar que el demandado ROGER TETE PEREZ, haya efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, requisitos indispensables que establece la norma señalada para la procedencia de la solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, el artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir las contestaciones de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto, observa el despacho, que las contestaciones de la demanda, presentada por LEONARDO TETE ACOSTA Y ROGER TETE ACOSTA, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de medida cautelar, pretendida por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de la demanda presentada por por LEONARDO TETE ACOSTA Y ROGER TETE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar el día 21 de octubre de 2020, a la hora judicial de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS; la que se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por lo que resulta necesario descargar con tiempo dichas aplicaciones, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Notificar mediante correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico a las partes de lo resuelto en esta providencia, anexando a la misma, la providencia y el protocolo de audiencia.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR, portador de la T. P.209.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con la C.C N 6.688.627, como apoderado judicial del demandado ROGER TETE PEREZ, a la doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, portadora de la T. P.285.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con la C.C N 1.065.625.900, como apoderada judicial del demandado LEONARDO TETE ACOSTA, en los términos, asuntos y efectos, en los que le han sido conferidos los mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915c90bbd4f7c72c3a0602d730b512285c9a74063443b00cee3d5cedf43ca02**

Documento generado en 09/10/2020 03:47:04 p.m.